

1878.



## DECRETO LEGISLATIVO N.º 9

Nombrando miembros del Tribunal Político

LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1.º — Quedan nombrados miembros del Tribunal Político prescripto por la Constitución, los señores senadores doctor don Francisco J. Ortiz, don Alejandro Figueroa y don Angel Zerdea y los señores diputados doctor don Domingo Güemes, don Miguel Tedín, doctor don Mariano Benitez y don Francisco Alvarez.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES. Salta, Enero 8 de 1878.

OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario

EL GOBIERNO:

Cumplase, publíquese e insértese en el R. U.

SALTA, Enero 15 de 1878.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10**

Nombrando Vocal de la Cámara de Justicia al doctor David Zambrano

**LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA,**

**DECRETA:**

Art. 1.º — Queda nombrado Vocal de la Excma. Cámara de Justicia el doctor don David Zambrano.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES. Salta, Enero 8 de 1878.

**OLIVA**

**NICOLAS ARIAS**

Secretario

**EL GOBIERNO:**

SALTA, Enero 15 de 1878.

Cúmplase, comuníquese e insértese en R. O.

**SOLA**

**MIGUEL S. ORTIZ**

**LEY N.º 21**

Prorrogando las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas

**LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA,**

**DECRETA:**

Art 1.º — Quedan prorrogadas las sesiones ordinarias de las

Cámaras Legislativas de la Provincia de conformidad al Art. 82 de la Constitución.

Art. 2.º Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta, Febrero 6 de 1878.

OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario

**EL GOBIERNO:**

SALTA, Febrero 8 de 1878.

Cumplase, comuníquese y dése al R. O.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

**LEY N.º 22**

Nombrando Vocal de la Cámara de Justicia al doctor Rudecindo Aranda

**LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA,**

**DECRETA:**

Art. 1.º — Queda nombrado Vocal de la Excma. Cámara de Justicia, el doctor don Rudecindo Aranda.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta, Febrero 6 de 1878.

OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario

**EL GOBIERNO:**

SALTA, Febrero 8 de 1878.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

**LEY**

**de Contribución Territorial y Moviliaria**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Art. 1.º — Toda propiedad territorial urbano o rural, comprendida en la Provincia, pagará una contribución anual de cuatro por mil sobre el valor venal y corriente determinado con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º — No se comprenden en la disposición anterior: Los establecimientos destinados al culto público y su servidumbre, los conventos y monasterios, los hospitales y sus propiedades, los hospicios, asilos de mendigos, asilo de huérfanos, casa de beneficencia, cementerio, paseos públicos, colegios y bibliotecas, y en general, toda propiedad nacional, provincial o municipal.

Art. 3.º — Para el pago de la contribución de ganados se atenderá únicamente a su número y clase, sin considerar la edad ni sexo y se hará de la siguiente manera:

Por cada cabeza de ganado mayor, cinco centavos,

Por cada cabeza de ganado menor, medio centavo.

Art. 4.º — El valor de la propiedad sobre de que debe cobrarse el impuesto será estimado por el Receptor General en el Departamento de la Capital y por receptores en los Departamentos o Secciones de Campaña.

Art. 5.º — La avaluación de las propiedades del Departamento de la Capital se hará por el Receptor General, que tendrá su oficina abierta en la ciudad, montada a sus espensas, y cuyo trabajo será remunerado con un ocho por ciento de la renta que cobrarse.

Art. 6.º — La avaluación y recaudación de las propiedades de los departamentos o secciones de campaña, se verificarán por los respectivos Receptores.

El Poder Ejecutivo designará en cada Departamento o sección la persona que debe estimar las propiedades de los avaluadores.

Art. 7.º — Las avaluaciones que se hagan se anotarán en libros, cuyo modelo dará la colecturía, y deberán expresar con exactitud: la calle y número de las propiedades urbanas y el nombre de sus dueños; la ubicación, extensión y límites; su parte cultivada, naturaleza del cultivo; la parte que es susceptible de cultivo; los montes y sus clases; acequias; molinos, edificios y demás obras que contengan, así como el número y especie de ganados.

Art. 8.º — Si para el mejor desempeño de sus funciones necesitaren los avaluadores las declaraciones de algunos testigos o cualquier otro esclarecimiento, podrán ocurrir al Juez de Paz respectivo para que ordene se presten las declaraciones que el Receptor solicite, si lo creyere justo.

Art. 9.º—Los avaluadores pasarán inmediatamente a los propietarios una boleta en la que conste la manera como ha sido tasada su propiedad, dando toda la publicidad posible a la lista general de avaluaciones.

Art. 10 — Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo, para que la avalúe, y aquellos a quienes no se hubiese entregado boleta de tasación y no hicieron esta manifestación hasta el quince de marzo, incurrirán en una multa de otro tanto de la contribución que debieran pagar.

Justificada la falta del Receptor, no percibirá el tanto por ciento que le correspondería por la propiedad no avaluada.

Art. 11 — Ninguna propiedad podrá enagenarse sin que se adjunte al contrato de venta o a la escritura, el certificado de haberse pagado la contribución directa.

En caso contrario los contratantes y el escribano pagarán el diez por ciento sobre el precio de la venta.

## II

### De las reclamaciones

Art. 12 — Terminada la avaluación, que deberá serlo antes del primero de marzo y repartidas las boletas a los propietarios, se constituirá en cada Departamento un Jury de apelación compuesto del Juez de Paz y de dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13 — Organizado el Jury cuyo cargo es irrenunciable, procederá a escuchar las reclamaciones, en presencia del avaluador, y a resolverlas en juicio contradictorio, breve y sumariamente. Si su resolución fuese favorable al reclamante, hará constar la rebaja en el cedulón o boleta, tomando nota de ella el avaluador; mas, si le fuere adversa, lo hará constar igualmente, imponiéndole una multa equivalente a la cuarta parte de la contribución que debe pagar por la propiedad objeto del reclamo, destinándose dicha multa a cubrir los gastos que ocasione la reunión del jurado.

Art. 14. Las reclamaciones en la ciudad y campaña deberán ser resueltas en todo el mes de Marzo. La resolución del jurado es inapelable y sus miembros irrecusables.

Art. 15 — Si alguno de los miembros del Jury fuese reclamante de la avaluación de su propiedad, para resolver en este caso los otros dos miembros llamarán en su reemplazo al vecino que sea mayor contribuyente.

Art. 16 — Terminadas las reclamaciones y conocida ya con exactitud la cuota que deba pagar cada contribuyente, los receptores de campaña pasarán al receptor general de la capital, los libros a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, rubricados y firmados por ellos.

Art. 17 — El Receptor General pondrá su visto bueno a los

libros de los Receptores de campaña si los encontrara en buena y debida forma, y junto con el que él haya formado del Departamento de la Capital, los remitirá con nota al Ministerio de Hacienda en todo el mes de Abril.

Art. 18 — El Ministerio de Hacienda despues de hacer tomar razón del resúmen de todos ellos, los pasará a la colectoría para ser archivados y para que, de conformidad con ellos, remita a la Receptoría General y a cada Receptor, por intermedio de ésta los recibos que deben dar a los contribuyentes, divididos y clasificados por Departamento y Distritos.

Art. 19 — La Colectoría hará cargo a la Receptoría General del valor total de esos recibos, y ésta a los Receptores de los Departamentos de los respectivos valores.

Art. 20 — En caso de reclamación, el propietario estará obligado a declarar el valor en que estime su propiedad, y si esa estimación fuese aceptada por el jury, o que aumentado el precio fijado por éste fuese completamente irrisorio, el Fisco tendrá derecho a tomar la propiedad pagando un veinte por ciento más al contado sobre el precio fijado.

Art. 21 — En el caso del artículo anterior el gobierno mandará vender en remate público la propiedad o las especies compradas.

### III

#### De la recaudación

Art. 22 — Todo propietario de la campaña está obligado a ir a pagar, por sí o por apoderado, al receptor de su Departamento lo que adeude por contribución directa, en todo el mes de Junio, bajo la multa de una tercera parte de su cuota.

Art. 23 — El receptor le dará en chancelación el recibo que le fué remitido por la Receptoría General, refrendado además con su propia firma: y si hubiere incurrido en multa, con la constancia en el mismo recibo de lo que por ella hubiere pagado.

Art. 24 — El primer día de Julio cada receptor departamental, pasará al Receptor General una lista exacta de los contribuyentes que hubiesen pagado y otra de los que debieren su contribución. Igual operación se hará el 1.º de los meses siguientes hasta la total cancelación de todo lo adeudado.

Art. 25 — Con cada lista los Receptores Departamentales, remitirán al Receptor General de la Capital, y éste a su vez a la Colecturía, el valor de todo lo cobrado, recogiendo cada uno el correspondiente recibo de aquél a quien entrega. La detención de cualquier cantidad, sin causa justificada, será penada con cinco por ciento mensual del valor de ella.

Art. 26 — El cobro de la contribución directa será en la Capital del mismo modo y bajo las mismas penas por el Receptor General, debiendo este dar por los diarios la dirección del local donde deben ir los contribuyentes a verificar el pago. El aviso se publicará durante un mes.

Art. 27 — En caso de absoluta necesidad, el P. Ejecutivo podrá variar los plazos para verificar el pago de la contribución determinados en la presente ley.

Art. 28 — La contribución correspondiente a una propiedad que pertenezca a varias personas o que estuviese indivisa, debe ser pagada por aquel o aquellas que la posean, de mancomún et insolidum. El pagador, con el recibo correspondiente tendrá derecho a repetir ejecutivamente la cuota respectiva contra los que no hubiesen contribuido al pago, y en su caso el de retener la propiedad.

Art. 29 — Si una propiedad pasase a otra u otras personas por cualquier título o causa antes del tiempo designado para pagar la contribución, se dará aviso al receptor respectivo, a fin de que éste haga la anotación correspondiente, verifique el cambio del recibo de la Colecturía y dé al interesado en vista del cual pueda hacerse el traspaso del bien raíz al nuevo dueño.

Art. 3 — Cuando una propiedad se divide entre diferentes

dueños y estos hayan dado el correspondiente aviso al Receptor cada uno de ellos solo deberá pagar contribución por la parte que le haya correspondido, o que hubiera comprado o adquirido de cualquier modo.

Art. 31 — Todas las propiedades gravadas con la contribución, son responsables por las cantidades devengadas, cualesquiera que sea su actual poseedor o dueño, teniendo este el derecho de repetir ejecutivamente contra el primitivo deudor.

Art. 32 — La recaudación se hará por el Receptor del Departamento a que corresponda la propiedad gravada, entendiéndose que corresponde a un departamento cuando en él estuviere la residencia del dueño, encargado, poseedor o administrador, aunque la propiedad se extienda hasta otro departamento diferente.

Art. 33—Dos meses después de vencido el plazo designado para pagar la contribución directa, todos los receptores formarán una lista de los deudores morosos expresando lo que deben por contribución y multas, la que presentará al juez más inmediato, a la oficina de recaudación para que libre mandamiento de embargo, y proceda al remate contra los bienes de aquéllos.

Art. 34 — El juez en presencia de la lista, revestirá carácter ejecutivo, despachará mandamiento, sometiéndolo a un escribano, comisario o a cualquier otro subalterno, quienes procederán en carácter de oficiales ejecutores. Se considerará como dueños para los efectos del cobro, al que posea la propiedad, sea como tal dueño, sea como depositario, administrador o arrendatario.

Art. 3b — Respecto a las propiedades que no fuesen poseídas u ocupadas, se pondrán avisos en los diarios durante dos meses; si después de este tiempo no se presentaren los dueños o encargados a verificar el pago con las multas y gastos causados, se procederá al remate y se depositará el sobrante del precio en la Caja de Depósitos a la orden de su dueño.

Art. 36 — El remate o embargo de la propiedad, solo se ha-

la parte que se juzgue necesario para pagar lo que adeuda do de tasación el precio que se le hubiera asignado por el dor. Si no hubiere postor la avaluación se rebajará sucesi- te hasta verificar la venta.

#### IV

#### De las Receptorías

Art. 37 — La Renta General de la Provincia, con excepción impuestos de marcas y guías que corren a cargo del De- nento de Policía y de los de Registro y de sucesiones que recaudado directamente por el Colector, será recaudada por ceptor General en el Departamento de la Capital y por los tores Generales Departamentales en sus respectivas sec- , debiendo todos ellos entregar los valores recaudados en rminos y bajo las penas establecidas en esta ley.

Art. 38 — Todos los Receptores serán nombrados por el P. tivo, pudiendo éste nombrar si lo creyere conveniente, un or para dos o tres departamentos.

Art. 39. — Los receptores de la campaña dependen inmedia- te del Receptor General de la Capital, bajo cuya direccón, ción y vigilancia funcionarán; y tendrán como compensa- le sus servicios el ocho por ciento de lo que produzca la con- sión de su sección.

Art. 40 — Todos los receptores darán fianza a satisfac- del Poder Ejecutivo, siendo previamente calificadas por la turía y cambiarán de fiador, cuando aquél lo exija .

Art. 41 — Son atribuciones y deberes de todos los recepto- obrar y percibir dentro de su sección todas las contribucio- impuestos y rentas de la Provincia con la excepción deter- da en el artículo 37 y desempeñar las comisiones que el P. tivo o la Colecturía les contiera.

Art. 42 Deberán llevar libros en buena forma, donde arán con claridad todas las operaciones que realicen, y re-

coger y archivar todos los comprobantes y certificados necesarios para justificar dichas operaciones.

Art. 43 — El Receptor General, llevará, además, un libro de recibos en el que, los receptores de campaña extenderán los que correspondan a los valores que de él reciban y éstos, a su vez, tendrán otro en el que consten las cantidades que entreguen al Receptor General.

Art. 44 — Es también deber de los receptores vigilar, averiguar y dar inmediata cuenta al ministerio de Hacienda:

- 1.º De las propiedades, en cualquier partido de su Departamento que se encuentren, que no paguen contribución, o de aquellos cuyo impuesto no corresponda a su verdadero valor.
- 2.º De las mejoras que en ellas se verifiquen y que no fuesen debidamente estimadas.
- 3.º De las casas, establecimientos, oficinas, profesiones, empleos, oficios o industrias que no paguen patentes o no paguen lo que corresponda.
- 4.º De todos los propietarios que no pagan derecho de marca o la contribución debida por sus haciendas, así como de todas las ocultaciones, omisiones y faltas referentes a los distintos ramos, que deban pagar impuestos o contribuciones.

Art. 45 — Los receptores de campaña deberán pasar al Receptor General, en la primera quincena de Diciembre, la cuenta general de su administración, y éste las remitirá con su propia cuenta a la Colecturía con las observaciones a que dieren lugar, en la siguiente quincena del mismo mes.

Art. 46 — En estas cuentas serán de cargo de los Receptores:

- 1.º El valor de las boletas de contribución directa, las patentes, el papel sellado y demás que conste de los recibos dejados en la Receptoría General.
- 2.º Las multas en que hubieren incurrido los deudores morosos y las costas en que hubieren sido condenados.

Art. 47 — Serán de abono o recargo para los receptores:

- ° El valor de las boletas que devolvieren.
- ° Las entregas a la Receptoría General según los recibos que presenten.
- ° Las existencias en papel sellado y de todos los valores recibidos.
- ° Las ejecuciones pendientes contra los deudores morosos comprobadas con certificados del juez de la causa.
- ° Los gastos de oficina y demás para que hubiesen sido especialmente autorizados.

Art. 48 — El Receptor General dará recibo de cancelación los receptores cuyas cuentas hubiese aprobado, pasará ésta y las que estuviesen sin aprobar a la Colecturía para que verificadas que sean, pase esta al Ministerio de Hacienda una memoria que contenga las omisiones o deficiencias que se encuentre en ellas.

Art. 49 — La Receptoría General saldará sus cuentas con la Colecturía, con las cuentas de los receptores y las cantidades que hubiere entregado, manteniendo entre ambos una cuenta titulada: "Contribución en suspenso" por el valor de lo que hubiere sido liquidado. Servirán de descargo a esta cuenta las cantidades que se fuesen recaudando o las que se diesen por definitivamente perdidas.

Art. 50 — Corresponde al ministerio de Hacienda tomar todas las medidas necesarias para la pronta recaudación de las cantidades y que no pudieran ser cobradas por los trámites marcados en la presente ley.

Art. 51 — Los catastros que se formen por la presente ley, no podrán ser renovadas antes de cuatro años.

ACTA DE SESIONES. Salta, Abril 5 de 1878.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D. D.

**EL GOBIERNO:**

SALTA, Abril 8 de 1878.

Cúmplase la antecedente honorable sanción, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**SOLA**

ELISEO F. OUTES

MIGUEL S. ORTIZ

**LEY N.º 57**

Estableciendo impuestos de guías al ganado

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY:**

Art. 1.º — Se establece el impuesto denominado de guía sobre el ganado mayor que se conduzca de un departamento a otro de la provincia o fuera de ella para el consumo o cualquier otro negocio y será pagado por cada guía en la proporción siguiente:

<b>Animales</b>	<b>Impuesto</b>
De 1 a 5	1 real
" 6 " 10	2 reales
" 11 " 20	3 "
" 21 " 50	4 "
" 51 " 100	1 peso
" 101 para arriba	2 pesos

Art. 2.º — La falta de guía, la omisión de algunos de sus requisitos o el fraude que se notare en la especie, cantidad y marca del ganado a que se refiere la guía dará lugar al embargo de dicho ganado o de su importe hasta que se justifique la

legitimidad de su procedencia, siendo los gastos cargados de cuenta del conductor o del dueño.

Art. 3.º — Los introductores de ganados de otras provincias o del extranjero quedan exonerados del impuesto siempre que traigan las guías en debida forma.

En caso contrario, se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º — Esta ley empezará a regir a los sesenta días de su publicación, autorizándose al Poder Ejecutivo para reglamentarla.

Art. 5.º — Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

SALA DE SESIONES, Salta, Abril 8 de 1878.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS  
Secretario del Senado

JUAN C. TAMAYO  
Secret. de la C. de D. D.

SALTA, Abril 11 de 1878.

**EL GOBIERNO:**

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

ELISEO F. OUTERO

MIGUEL S. ORTIZ

**LEY N.º 92**

**Sobre incompatibilidades de los empleos del personal del Poder Judicial con otros cargos de la Administración**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Art. 1.º — Son incompatibles los empleos de miembros del Poder Judicial con cualquier otro empleo a sueldo de la Administración pública.

Art. 2.º — Reuniéndose dos empleos provinciales rentados en una sola persona, solo se disfrutará del sueldo mayor.

Art. 3.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta, Junio 22 de 1878.

MOISES OLIVA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado

Secret. de la C. de D D.

SALTA, Junio 27 de 1878.

**EL GOBIERNO:**

Cumplase la antecedente H. sanción, comuníquese, publíquese y désc al R. O.

SOLA

ELISEO F. OUTES

MIGUEL S. ORTIZ

## DECRETO GUBERNATIVO

Se declara capital del Departamento de La Viña de Guachipas a la villa de Puerta de Diaz

Atento el dictámen fiscal, y teniendo presente que un número considerable de los vecinos principales del Departamento de La Viña y de la Puerta de Diaz y que es un asunto de pura administración el fijar el asiento de las autoridades de campaña,

### CONSIDERANDO:

1.º Que el número, clase y condiciones de la población de Puerta de Diaz, así como su proximidad a esta capital, facilitan inmensamente la marcha administrativa en todos sus ramos;

2.º Que la división de la propiedad territorial ya existente y la fácil adquisición de nuevos lotes, le dan una base segura de prosperidad y rápido engrandecimiento;

3.º Que tiene ya construídas un buen templo y casa parroquial, y tomado un sitio con toda comodidad suficiente para la construcción de una casa Municipal, comisaría escuela y cárcel.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Art. 1.º — Trasládase la capital del Departamento de La Viña de Guachipas a la villa de la Puerta de Diaz.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA Julio 8 de 1878.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

LEY N.º 112

Referente a las funciones del Presidente de la Caja de Depósitos  
Consignaciones

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-  
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — El Presidente de la Caja de Depósitos y Consig-  
naciones, ejercerá la personería legal de la Caja y hará las ges-  
tiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones le-  
gales.

Art. 2.º — El Presidente de la Caja será nombrado por el  
P. E. de una terna que presentará el Senado, durará por el  
tiempo de dos años y tendrá un sueldo fija de ciento veinticinco  
pesos bolivianos, que se pagará con las entradas de la misma.

Art. 3.º — Quedan derogadas las disposiciones contrarias  
a la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Setiembre 3 de 1878.

MOISES OLIVA

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

FELIPE D. PEREZ

JOSE S. ARAOZ

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO:

SALTA, Setiembre 7 de 1878.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al R. O.

SOLA

MIGUEL S. ORTIZ

ELISEO F. OUTES

DECRETO N.º 133

Declarando en vigencia el Presupuesto de la Administración del año 1878 para el año 1879

CONSIDERANDO:

1.º Que después del año económico de 1875 el Poder Legislativo no ha renovado la Ley de Presupuesto, no obstante que oportunamente le fueron presentados por el Poder Ejecutivo los proyectos relativos;

2.º Que el Presupuesto vigente de 1875 está calculado con un déficit de 66734 pesos bolivianos, que desde esta época viene gravando la marcha financiera de la administración, sin que haya sido posible disminuirlo mediante las reformas propuestas en esos proyectos, por la falta de sanción legislativa;

3.º Que hasta esta fecha el Poder Legislativo no ha despachado el proyecto de Presupuesto para el año económico de 1879, que le fué remitido en 7 del corriente, y que tal omisión amenaza frustrar las considerables economías que se hacen en el sentido de equilibrar el gasto con las rentas;

4.º Que estas economías están representadas por una diferencia de \$ 43.443 entre el Presupuesto vigente que determina \$ 203.317, y el proyectado que determina \$ 159.874; y que igualmente el déficit arriba mencionado se rebaja y queda reducido a \$ 21.874;

5.º Que dados estos antecedentes, si se ha de considerar útil y conveniente buscar el equilibrio entre las entradas y las salidas, colocando a la administración sobre bases sólidas de existencia, no cabe otra medida en presencia de la expresada omisión del Poder Legislativo que poner en vigencia para el año entrante el referido proyecto del Poder Ejecutivo, y

6.º Que esta resolución es tanto más razonable cuanto que dicho proyecto ha sido confeccionado de acuerdo con las vistas y

opiniones de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados,

**EL PRESIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO DEL P. E.**

DECRETA:

Art. 1.º — Declárase en vigencia para el año económico de 1879 a contar desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, el Presupuesto proyectado por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de Diciembre actual.

Art. 2.º — Dése cuenta oportunamente al Poder Legislativo del presente decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Diciembre 31 de 1878.

LEGUIZAMON

ELISEO F. OUTES

MIGUEL S. ORTIZ

**PROYECTO DE PRESUPUESTO**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-**

cia, sancionan la presente

LEY:

Art. 1.º — Los gastos generales de la administración pública para el ejercicio del año económico de mil ochocientos setenta y nueve, quedan fijados en la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos bolivianos.

Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir esta suma en la forma que se establece en los incisos siguientes:

	Al año
INCISO 1.º Cámaras Legislativas.. . . . .	1092
” 2.º Gobierno Provincial . . . . .	9960
” 3.º Administración de Justicia . . . . .	24364
” 4.º Departamento de Hacienda . . . . .	60134
” 5.º Departamento de Policía . . . . .	30045
” 6.º Guarnición de Plaza . . . . .	16626
” 7.º Banda de música . . . . .	7825
” 8.º Pensiones . . . . .	1200
” 9.º Para compostura de armamento . . . . .	1000
” 10 Gastos extraordinarios . . . . .	3000
” 11 Gastos de imprenta . . . . .	3600

INCISO I

Cámara Legislativa

Sueldo de un Secretario para la C. de Senadores . . . . .	600
Sueldo de un Secretario para la C. de Diputados . . . . .	600
Sueldo de un edecán de ambas Cámaras . . . . .	360
Sueldo de un portero de ambas Cámaras.. . . . .	340
Para alumbrado y demás gastos de id . . . . .	120

INCISO II

Gobierno Provincial

Sueldo del Gobernador . . . . .	3600
” de un Ministro de Gobierno . . . . .	2400
” de un Oficial Mayor . . . . .	1200
” de un Oficial Mayor encargado del archivo . . . . .	840
” de un edecán de gobierno y guarda parque . . . . .	480
” de un escribano de Gobierno y Hacienda . . . . .	240
” de un Ordenanza . . . . .	240
Para gastos de escritorio . . . . .	200

INCISO III

Administración de Justicia

Sueldo de tres Vocales del Superior Tribunal de Justicia, a pesos 200 cada uno . . . . .	7200
Sueldo de un Fiscal General . . . . .	2100
" de un Relator . . . . .	1800
" de un escribiente de cámara . . . . .	240
" de dos jueces de 1. <sup>o</sup> Instancia en lo Civil a \$ bs. 175 cada uno . . . . .	4200
" de un Juez de Comercio . . . . .	2100
" de un juez del Crimen . . . . .	2100
" de un Agente Fiscal en lo Civil . . . . .	960
" de un Escribano del Crimen . . . . .	600
" de un Agente Fiscal del Crimen . . . . .	960
" de un Defensor de pobres y menores . . . . .	960
" de un Alcaide de Cárcel . . . . .	480
" de tres ordenanzas para la administración de Justicia a \$ quince cada uno . . . . .	540
Para gastos de escritorio de id. . . . .	144
" eventuales de Justicia . . . . .	180

INCISO IV

Departamento de Hacienda

ITEM 1.<sup>o</sup>

Sueldo de un Ministro de Hacienda . . . . .	2400
" de un Tesorero Colector . . . . .	1560
" de un Oficial Mayor Contador . . . . .	1080
" de un Oficial Mayor 2. <sup>o</sup> encargado de la Oficina de Registro . . . . .	720
" de un id. 3. <sup>o</sup> . . . . .	480
" de un id. 4. <sup>o</sup> . . . . .	360
" de un ordenanza . . . . .	360
Para gastos de escritorio . . . . .	144

” recaudación de la renta pública 6 % sobre 72.800 calculados por derecho territorial y mobiliario .. 4368

**ITEM 2.º**

**Crédito Público**

Para el servicio de la deuda consolidada .. . . . . 4800

**ITEM 3.º**

**Deuda exigible**

Para el pago de la deuda exigible de 1871 hasta 1876 . 2080

” el pago de la deuda exigible hasta Diciembre 31 de 1878; procedente de sueldos de empleados y otras deudas .. . . . . 41782

**INCISO V**

**Departamento de Policía**

Sueldo de un Jefe de Policía .. . . . .	2000
” de un Comisario General .. . . . .	960
” de un Secretario Contador-Tesorero .. . . . .	840
” de un Oficial 1.º .. . . . .	600
” de un Jefe de Oficina de Marcas .. . . . .	750
” cuatro comisarios auxiliares a 50 \$ cada uno ..	2400
” de un médico titular, de la policía y hospital .	1080
” de un capitán comandante de gendarmes .. . .	600
” de un teniente .. . . . .	360
” de un alferes .. . . . .	300
” de un sargento 1.º .. . . . .	240
” de dos sargentos 2.º, a 19 c u. . . . .	456
” cuatro cabos, a 18 pesos c u. . . . .	864
” treinta gendarmes, a 17 \$ cada uno .. . . . .	6120
Para alumbrado, mantención de presos y demás necesidades de la policía .. . . . .	9600
” dos vestuarios de invierno y verano para 37 hombres, \$ 45 por cada dos vestuarios .. . . . .	1665
” herrajes, mantención de caballos y eventuales ..	960



INCISO XI

Gastos de imprenta

Para impresiones y subscripción de un periódico . . . . 3600

---

\$ 159874

Art. 3.º — Se destina para el pago de las sumas a que ascienden los gastos anteriores, las rentas que a continuación se expresan y que han sido calculadas para el siguiente año, en la forma en que se expresa en los incisos siguientes:

INCISO 1.º Contribución Territorial . . . . .	47140
" 2.º Contribución mobiliaria . . . . .	25660
" 3.º Capital en giro . . . . .	10000
" 4.º Patentes específicas . . . . .	4000
" 5.º Registro de Propiedades . . . . .	10000
" 6.º Tierras Públicas . . . . .	1000
" 7.º Herencias Transversales . . . . .	5000
" 8.º Derecho consular . . . . .	5000
" 9.º Papel sellado sobrantes despues de pagar el empréstito . . . . .	5000
" 10 Impuesto de Marcas . . . . .	15000
" 11 Impuesto de Guías . . . . .	1500
" 12 Rentas a cobrar . . . . .	8700
Déficit . . . . .	21874

---

\$ 159874

Art. 4.º — Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito, con el Banco Nacional, o con otras casas de comercio, afectando las rentas de la Provincia, con objeto de cubrir el déficit.

SALTA. Diciembre 7 de 1878.

SOLA  
MIGUEL S. ORTIZ  
ELISEO F. OUBES